

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

5068 *ORDEN de 19 de febrero de 1990 por la que se crea en el Consejo Superior de Informática la Comisión Nacional para la Cooperación entre las Administraciones Públicas en el campo de los sistemas y tecnologías de la información, y se regulan su composición y funciones.*

Es ampliamente reconocido que la utilización de las tecnologías de la información en la Administración Pública puede contribuir en gran medida a su modernización, a través de un cambio en sus métodos de gestión, que redunde en la mejora de los servicios y de las condiciones de trabajo de los empleados públicos.

Igualmente, también es notorio que los problemas que plantea la utilización de las tecnologías de la información en las Administraciones, tienen bastantes elementos comunes, con independencia de su ámbito territorial de actuación, por lo cual la cooperación en este campo, y principalmente en las áreas de metodología, normalización, contratación, desarrollo de proyectos de interés común, etc. puede proporcionar resultados provechosos a todas las partes involucradas.

Por otra parte, el Real Decreto 2291/1983, de 28 de julio, sobre órganos de elaboración y desarrollo de la política informática del Gobierno prevé en su artículo 5.º la posibilidad de que se creen Comisiones especializadas del Consejo Superior de Informática y, en particular, Comisiones Nacionales para la coordinación entre la Administración del Estado y las demás Instituciones públicas.

Por todo ello, y una vez oído el Consejo Superior de Informática, he tenido a bien disponer:

Primero.—Se crea en el Consejo Superior de Informática la Comisión Nacional para la cooperación entre las Administraciones Públicas en el campo de los Sistemas y Tecnologías de la Información.

Segundo.—I. Son fines u objetivos de la Comisión Nacional:

- Promover la modernización administrativa mediante la utilización de sistemas y tecnologías de la información.
- Prestar apoyo a la creación de bases de datos de interés nacional.
- Servir de marco para el intercambio de experiencias e información en lo relativo al uso de equipos físicos y lógicos.
- Desarrollar la utilización de normas técnicas y de intercambio de información en los proyectos informáticos y estadísticos, en el marco de las disposiciones europeas y nacionales sobre la materia.
- Promover la formación de los empleados públicos en las tecnologías de la información.

2. Para el cumplimiento de los fines anteriores, la Comisión ejercerá las siguientes funciones:

- Identificar áreas prioritarias de aplicación de los sistemas y tecnologías de la información proponiéndolas como tales a las distintas Administraciones Públicas.
- Proponer a los órganos competentes de las distintas Administraciones las medidas oportunas para la creación de bases de datos de interés nacional.
- Definir y proponer normas de intercambio de información y de adquisición, para su adopción por las diversas Administraciones Públicas.
- Emitir informes o dictámenes que soliciten las Administraciones Públicas relativos a sus estrategias o proyectos de carácter informático.
- Informar, a petición de los utilizadores, en materia de contratación de bienes y servicios informáticos.
- Organizar seminarios, conferencias y otras actividades orientadas a la mejora de la formación de los empleados públicos.

Tercero.—La Comisión Nacional para la Cooperación entre las Administraciones Públicas en el campo de las Tecnologías y Sistemas de Información funcionará en Pleno y en Comisión Permanente.

Para el estudio de aspectos concretos dentro de sus competencias podrán crearse Grupos de Trabajo.

Cuarto.—El Pleno de esta Comisión Nacional estará constituido por:

Presidente: El Secretario de Estado para la Administración Pública.
Vicepresidente: El Director general de Organización, Puestos de Trabajo e Informática, del Ministerio para las Administraciones Públicas.

Vocales:

Un representante del Ministerio para las Administraciones Públicas y de los de Economía y Hacienda, Interior, Industria y Energía y Asuntos Sociales, designado por el Subsecretario respectivo.

Un representante del Instituto Nacional de Estadística.

Un representante designado por cada Comunidad Autónoma que acuerde su participación en la Comisión Nacional.

Ocho representantes de la Administración Local a propuesta de la asociación de ámbito estatal de mayor implantación, que acuerde su participación en la Comisión Nacional.

En todos los casos se designará un Vocal titular y un suplente.

Asimismo, podrán incorporarse a la Comisión Nacional, con voz y voto, representantes de otras organizaciones que manifiesten por escrito su intención de participar en las actividades de la Comisión y sean aceptados por el Pleno.

Secretario: El Subdirector general de Coordinación Informática del Ministerio para las Administraciones Públicas, que dispondrá de voz y voto.

Quinto.—La Comisión Permanente tiene como misión específica la de asegurar la continuidad de la actividad de la Comisión Nacional en los periodos comprendidos entre los sucesivos Plenos. En consecuencia, se responsabiliza de la elaboración de criterios y propuestas, el estudio e informe de programas, proyectos y acciones, y el seguimiento y evaluación de las actividades de los Grupos de Trabajo. La Comisión Permanente ejercerá, asimismo, las funciones que le sean expresamente encomendadas o delegadas por el Pleno.

La Comisión Permanente estará constituida por:

Presidente: El Vicepresidente de la Comisión Nacional.

Vocales: Diez de los componentes del Pleno de la Comisión, elegidos por éste, según la siguiente proporción: dos, pertenecientes a la Administración del Estado; cuatro, a la Administración Autonómica, y cuatro, a la Administración Local.

Secretario: El Secretario de la Comisión Nacional.

Sexto.—Los Grupos de Trabajo estarán integrados por miembros de la Comisión Nacional o personas designadas por los Departamentos o Entidades representados en ella.

La creación de Grupos de Trabajo se decide por acuerdo del Pleno o de la Comisión Permanente, en cuyo caso ésta deberá informar al Pleno. La designación de sus miembros corresponde a los órganos e instituciones interesadas, y que hayan recibido la invitación de participar de parte de la Comisión Nacional.

Séptimo.—La Secretaría actuará como órgano de apoyo administrativo y técnico permanente de la Comisión Nacional, asegurando la adecuada ejecución de los acuerdos adoptados, la preparación y distribución de los diferentes documentos y la necesaria coordinación entre los distintos Grupos de Trabajo.

Octavo.—La Comisión Nacional establecerá los procedimientos internos que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones.

En lo no previsto en esta Orden será de aplicación lo previsto en el capítulo II, del título I de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Noveno.—La Secretaría de Estado para la Administración Pública adoptará las medidas necesarias para la constitución de la Comisión Nacional.

Décimo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de febrero de 1990.

ALMUNIA AMANN

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

5069 *RESOLUCION de 19 de febrero de 1990, de la Subsecretaría, por la que se ordena la publicación del acuerdo de Consejo de Ministros, por el que se aplica el Real Decreto-ley 3/1987, a determinadas categorías de personal que presta servicios en el INSALUD.*

El Consejo de Ministros, en la reunión celebrada en el día que se indica, aprobó el siguiente Acuerdo:

«Acuerdo de Consejo de Ministros por el que se aplica el Real Decreto-ley 3/1987, a determinadas categorías de personal que presta servicios en el Instituto Nacional de la Salud», aprobado en la reunión del día 9 de febrero de 1990.

El mencionado Acuerdo se publica como anexo a esta Resolución.

Madrid, 19 de febrero de 1990.—El Subsecretario, José Luis Fernández Noriega.

ANEXO

El Acuerdo suscrito el 18 de enero de 1990, sobre la extensión de la organización de la Atención Primaria prevista en la Ley General de Sanidad, por las representaciones de la Administración del Estado y las Centrales Sindicales Convergencia Estatal de Sindicatos Médicos y Ayudantes Técnicos Sanitarios de España (CEMSATSE), Comisiones Obreras (CC.OO.), Unión General de Trabajadores (UGT) y Confederación Sindical Independiente de Funcionarios (CSIF), que el Consejo de Ministros aprueba expresa y formalmente a los efectos previstos en el artículo 35 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Organos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación de personal al servicio de las Administraciones Públicas, contiene ciertos aspectos cuya determinación corresponde al Gobierno, en virtud de las previsiones del Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre, sobre retribuciones del personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud.

Con independencia del Acuerdo anteriormente citado, existen determinadas categorías de personal estatutario, incluidas en el Estatuto de Personal no Sanitario al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, que contarán con efectivos con motivo de la aplicación del Real Decreto 1206/1989, de 6 de octubre, por el que se dictan normas para la integración del personal laboral fijo que presta servicios en Instituciones y Centros sanitarios del Instituto Nacional de la Salud en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social, lo que supone asignar el nivel de complemento de destino y, en su caso, complemento específico a tales puestos de trabajo que, como se ha indicado, aun estando previstos estatutariamente, no contaban, hasta el momento, con personal de carácter estatutario alguno.

Por otra parte, y en aplicación del Real Decreto 1453/1989, de 1 de diciembre, sobre previsión de plazas sanitarias en los Equipos de Atención Primaria del Instituto Nacional de la Salud, se incorporarán nuevos profesionales (Matronas y Fisioterapeutas), a la nueva organización de Atención Primaria, a los que resulta necesario aplicar el sistema retributivo previsto en el Real Decreto-ley 3/1987, con los mismos criterios que a dichos profesionales se aplicaron en la Atención Especializada.

Finalmente, el INSALUD cuenta con una Institución no sanitaria, el Centro de la Seguridad Social para Accidentados de Trabajo de Mejorada del Campo, con una estructura de dirección absolutamente inadecuada y deficientemente retribuida, teniéndose el objetivo inmediato de abordar una reestructuración de dicho Centro que, sin incremento de gasto alguno, mejore la productividad para obtener resultados equiparables a los que este tipo de Instituciones están consiguiendo en otros ámbitos, a cuyo efecto se ha realizado la correspondiente auditoria. Todo ello motiva el asignar retribuciones, de acuerdo con el vigente sistema retributivo a los puestos de trabajo directivos de dicha Institución.

En su virtud, se somete a la consideración del Consejo de Ministros la adopción del siguiente Acuerdo:

Primero. 1) A los funcionarios de los Cuerpos de Sanitarios Locales actualmente integrados en los Equipos de Atención Primaria, o que en el futuro se integren, les será de aplicación el sistema retributivo aprobado por el Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre, con las especificaciones y condiciones que recoge el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 15 de abril de 1988.

2) No obstante, cuando las cuantías que en concepto de «premio de antigüedad» vinieran percibiendo del INSALUD antes de su integración en los Equipos de Atención Primaria fueran superiores a las que, en concepto de trienios, percibían de la Comunidad Autónoma correspondiente en el momento de la integración, el INSALUD, a petición de los interesados, satisfará las diferencias existentes entre tales conceptos retributivos. Los efectos económicos de lo expresado, respecto de los Sanitarios locales ya integrados en los Equipos de Atención Primaria serán desde la entrada en vigor de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1990.

Segundo. 1) Los Médicos y Practicantes titulares que no se encuentren integrados en los Equipos de Atención Primaria podrán manifestar documentalmente, en la forma y plazo que señalé el Ministerio de Sanidad y Consumo, en coordinación con las Comunidades Autónomas, el compromiso de integrarse en tales Equipos, cuando por el Ministerio de Sanidad y Consumo se haya aprobado la plantilla

correspondiente al Equipo de Atención Primaria de la Zona Básica de Salud de cada interesado.

2) El compromiso de integración se llevará a cabo de conformidad con los criterios y requerimientos que recoge el punto 4 del Acuerdo suscrito entre la Administración y los Sindicatos, el 18 de enero de 1990, percibiendo los funcionarios que manifiesten tal compromiso, como Complemento de Atención Continuada, una cuantía de 330.000 pesetas/año en el caso de los Médicos y de 264.000 pesetas/año, en el caso de los ATS/DUE, una vez la Comunidad Autónoma correspondiente haya notificado a los interesados y comunicado a la Dirección Provincial del INSALUD la resolución para la organización de la urgencia en cada Zona Básica de Salud y la integración en el Equipo de Atención Primaria condicionada a la dotación de plantilla a que se ha hecho referencia.

3) Los Sanitarios locales que deban permanecer durante las veinticuatro horas del día prestando asistencia sanitaria, al no poderse organizar, debido a las condiciones geográficas, puestos de guardia en su Zona Básica de Salud, que suscriban el compromiso de integración antedicho, percibirán como Complemento de Atención Continuada una cuantía de 600.000 pesetas/año, en el caso de los Médicos, y de 480.000 pesetas/año, en el caso de los ATS/DUE.

4) Los Complementos de Atención Continuada que se aprueben, serán revalorizables en los términos que establezcan las sucesivas normas presupuestarias.

Tercero. 1) Se asignan los siguientes niveles de complemento de destino a los puestos de trabajo de Instituciones del INSALUD que seguidamente se relacionan.

Puesto de trabajo	Nivel complemento de destino
Personal Técnico (titulado Superior)	20
Personal Técnico (titulado Grado Medio)	17
Matronas de Area de Atención Primaria	20
Fisioterapeutas de Area de Atención Primaria	18
Gerente del Centro de la Seguridad Social para Accidentados de Trabajo de Mejorada del Campo	29
Director técnico del Centro de Seguridad Social para Accidentados de Trabajo de Mejorada del Campo	27
Director de Gestión y Servicios Generales del Centro de la Seguridad Social para Accidentados de Trabajo de Mejorada del Campo	27

2) Se asignan los siguientes complementos específicos a los puestos de trabajo de Instituciones del INSALUD que seguidamente se relacionan, sin perjuicio del «incremento a cuenta» que prevé el Real Decreto-ley 7/1989, de 29 de diciembre, sobre Medidas Urgentes en Materia Presupuestaria, Financiera y Tributaria.

Puesto de trabajo	Cuantía anual complemento específico
Personal Técnico (titulado Superior)	389.376
Gerente del Centro de la Seguridad Social para Accidentados de Trabajo de Mejorada del Campo	2.217.276
Director técnico del Centro de la Seguridad Social para Accidentados de Trabajo de Mejorada del Campo	2.000.964
Director de Gestión y Servicios Generales del Centro de la Seguridad Social para Accidentados de Trabajo de Mejorada del Campo	2.000.964

3) Las Matronas de Area de Atención Primaria percibirán, asimismo, el Complemento de Atención Continuada (modalidad A), en la cuantía establecida para los diplomados de Enfermería por el Acuerdo de Consejo de Ministros, de 15 de abril de 1988, con los incrementos previstos en las Leyes de Presupuestos.

Cuarto. Las referencias retributivas contenidas en el presente Acuerdo se entienden siempre hechas a retribuciones íntegras.